



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08982-2006-PA/TC
LIMA
FLORENTINO INGA YAURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Inga Yauri contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 11 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000026163-2004-ONPDC/DL 19990, de 15 de abril, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación minera, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión con arreglo a la Ley N.º 25009 y su reglamento, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes. Refiere que, como consecuencia de haber laborado en minas, adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no cumple los requisitos de la ley minera.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de noviembre de 2005, declara fundada la demanda estimando que el demandante ha probado adolecer de neumoconiosis.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debió cumplir con agotar la vía previa.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000026163-2004-ONPDC/DL 19990, y se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su reglamento.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 6 de la Ley N.º 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, *aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional*.
4. Con el Certificado de Trabajo obrante a fojas 3, se acredita que el demandante laboró como ayudante de mina en la empresa Castrovirreyña Compañía Minera S.A., desde el 8 de mayo de 1974 hasta el 7 de julio de 1989; asimismo, consta en el Examen Médico Ocupacional que obra a fojas 5, expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, Historia Clínica N.º 21962, de fecha 4 de mayo de 2004, que padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, razón por la cual, le corresponde una pensión minera de conformidad con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 25967.
5. Asimismo, corresponde el abono de los devengados e intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000026163-2004-ONPDC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08982-2006-PA/TC
LIMA
FLORENTINO INGA YAURI

2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación minera de acuerdo con los fundamentos de la presente, con el abono de devengados conforme a ley, intereses legales a que hubiere lugar y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)